



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00076-00 Acumulado con el rad: 54001-23-33-0002020-00077-00.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Artículo 136 Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con fundamento en lo reglado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, a proferir sentencia de Única Instancia dentro del presente asunto, mediante el cual se realiza el control automático de legalidad del **Decreto No. 0032 del 17 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de Pamplona, Departamento Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Actuación procesal surtida

Mediante auto del 26 de marzo de 2020 el Despacho del Ponente avocó el conocimiento del presente medio de control, se ordenó la fijación de un aviso sobre la existencia de este proceso por el término de 10 días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad del Decreto objeto de control.

El aviso fue fijado por la Secretaría General de la Corporación, el 27 de marzo del año en curso.

Igualmente, se dispuso una invitación de las entidades públicas, de organizaciones privadas y expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, se corrió traslado al señor Procurador No. 24 para que rindiera concepto y se ordenó comunicar y solicitar los antecedentes que dieron lugar a la expedición del decreto en cuestión.

1.2.- Intervenciones de autoridades.

No se realizaron intervenciones.

1.3.- Concepto del Ministerio Público:

El señor Agente del Ministerio Público presentó concepto de fondo, en el cual señala que como el control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto para examinar los actos administrativos de carácter general que se expidan en desarrollo de decretos legislativos, y dado que el Decreto 0032 de 2020 no fue expedido por el Alcalde de Pamplona en desarrollo de un decreto legislativo, considera que dicho Decreto no es objeto de control inmediato de legalidad.

No obstante señala que si se acoge el criterio reciente del Consejo de Estado, en virtud del cual dentro de la figura del Control Inmediato de Legalidad se incluyen a todos aquellos actos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia,

considera que el Decreto sometido a control resulta contrario a la juridicidad por falta de competencia de la autoridad municipal para adoptar medidas relacionadas con política migratoria del País, asunto que por disposición constitucional es de reserva legal y de competencia del Presidente de la República, en condición de Jefe de Estado y responsable del manejo de las relaciones internacionales.

En consecuencia, y luego de exponer varios argumentos jurídicos de soporte, considera que el acto administrativo objeto de control resulta contrario a la juridicidad razón por la que solicita a este Tribunal, pronunciarse al respecto.

1.4.- Acumulación de procesos.

Mediante auto del 12 de mayo del año en curso, el Despacho del Magistrado Ponente decidió acumular al presente caso el proceso radicado 54001-23-33-0002020-00077-00, Magistrado Ponente Hernando Ayala Peñaranda. Dentro del proceso acumulado se tramitaba el control inmediato de legalidad del Decreto 033 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Pamplona, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 0032 DEL 17 DE MARZO DE 2020".

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, los artículos 136 y 151-14 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, corresponde a la Sala Plena de la Corporación ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por autoridades del orden territorial departamental y municipal (Departamento Norte de Santander), en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo con lo expuesto en el acápite de antecedentes, el Tribunal encuentra que existen dos problemas jurídicos a resolver. El primero hace relación con determinar si el Decreto 032 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Pamplona, es pasible de ser analizado en el presente medio de control inmediato de legalidad, dado que el señor Procurador estima que como dicho acto no fue expedido en desarrollo de un Decreto Legislativo, no puede ser analizado a través del presente medio de control.

En el evento de que la respuesta al primer problema sea positiva, se deberá resolver un segundo problema relacionado con determinar si el Decreto 032 se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico superior, conforme lo previsto en los artículos 20 de Ley 173 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1º.- ¿ Si el Decreto 032 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Pamplona, es objeto de control inmediato de legalidad, dado que el señor Procurador Delegado estima que como dicho acto no fue expedido en desarrollo de un Decreto Legislativo, no puede ser analizado a través del presente medio de control?.

En caso de que la respuesta a este problema sea positiva, se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

2.- ¿ Si el Decreto 032 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Pamplona, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico superior, teniéndose presente que el señor Procurador Delegado en su concepto de fondo ha solicitado se declare que tal Decreto es contrario a la juridicidad?.

2.3. Tesis y Decisión de la Sala Plena del Tribunal.

Luego del análisis del texto del Decreto 032 del 17 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Pamplona, así como el ordenamiento jurídico superior, la Sala considera que no hay lugar a analizar la legalidad del mismo, en el presente medio de control inmediato de legalidad, dado que si bien se trata de un acto administrativo de carácter general, expedido en ejercicio de la función administrativa de la que es titular el Alcalde, lo cierto es que no fue dictado en desarrollo de un decreto legislativo de los proferidos con ocasión del Estado de Emergencia Social, declarado por el gobierno nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, dado que evidentemente los Decretos Legislativos se empezaron a expedir por el Gobierno Nacional a partir del 19 de marzo de 2020.

En cuanto al segundo problema, estima la Sala que no resulta procedente entrar de oficio a hacer un análisis de ilegalidad del citado Decreto, por cuanto el mismo goza de presunción de legalidad y esta puede ser desvirtuada por demanda que puede instaurar cualquier persona o por el Ministerio Público, a través del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA.

Es claro que la decisión que se toma cobija también al acto cuyo control se tramitaba en el expediente del Despacho del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, que fue objeto de acumulación al presente, dado que a través del Decreto 033 del 19 de marzo de 2020, el Alcalde del Municipio de Pamplona modificó el artículo primero del Decreto 032 del 17 de marzo de 2020.

2.4. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

2.4.1.- Del Estado de Emergencia Social y Económica.

Es sabido que a partir del artículo 212 de la Constitución se regulan los estados de excepción, y en el artículo 215 se prevé el estado de emergencia cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen alterar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

Como es de conocimiento público, el señor presidente de la República expidió el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, mediante el cual se declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario”.

El objeto de tal declaratoria fue la de adoptar las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia por el virus del covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

2.4.2.- Del control inmediato de legalidad

Mediante la Ley estatutaria 137 de 2 de junio de 1994, se reguló lo atinente a los estados de excepción previstos en el artículo 212 y siguientes de la Constitución.

En el artículo 20 de dicha Ley se previó la figura del control de legalidad, en los siguientes términos:

*“[...] **ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

Dicha norma fue reproducida en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- en el siguiente sentido:

*“**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Del análisis de las citadas normas, se tienen como requisitos o presupuestos del control inmediato de legalidad -CIL-, los siguientes:

- (i) Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido **general, abstracto e impersonal.**
- (ii) El acto debe haber sido dictado en ejercicio de la función administrativa, esto es, se trata de actos reglamentarios de contenido general.
- (iii) El acto o medida debe contener decisiones que sean el **desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción** (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

2.4.3.- En el presente caso tanto el Decreto 032 del 17 de marzo de 2020, como el Decreto No. 033 del 19 de marzo de 2020, proferidos por el Alcalde del Municipio de Pamplona, no pueden ser analizados en el marco del presente medio de Control Inmediato de Legalidad.

De acuerdo al ordenamiento jurídico citado, ha concluido la Sala que el **Decreto 032 del 17 de Marzo de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de Pamplona, no puede ser analizado en el marco del presente medio de Control Automático de Legalidad por las siguientes razones:

En el presente asunto el primer acto objeto de control es el citado Decreto 032, expedido por el Alcalde del Municipio de Pamplona, *“Por medio del cual en concordancia con la declaratoria de calamidad pública, se adoptan medidas y acciones transitorias de Policía para el ingreso de migrantes en condición de irregularidad, con miras a garantizar el aseguramiento de la salud pública y protección de la ciudadanía pamplonesa, para efectos de la pandemia coronavirus (coronavirus 2019 Covid-19) en el municipio de Pamplona”.*

Resulta pertinente transcribir el texto del citado Decreto:

“CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacerle frente, situación que dio lugar a que la Gobernación del Departamento, mediante Decreto 308 del 14 de marzo del 2020, declaró la existencia de una Situación de calamidad pública.

Que, mediante el Decreto 0029 del 15 de marzo del 2020 se establecieron protocolos y acciones preventivas en el Municipio de Pamplona, a causa de la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la República a nivel nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020.

Que, ante la detección y tendencia marcada de casos de manera exponencial en Colombia y especialmente al caso presentado en la capital del Departamento Norte de Santander, se hace necesario definir y adoptar medidas transitorias de policía para garantizar la efectividad de las medidas sanitarias necesarias, con la finalidad de proteger y garantizar la salud pública mediante la regulación de movilidad de personas y tránsito de vehículos que prevengan y eviten la propagación del citado virus.

Que, normativamente estas medidas transitorias de policía se sustentan en las previsiones contenidas en el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política, que atribuye al Alcalde de la conservación del orden público en el municipio de conformidad con la ley, señalando que, para tal fin, la policía cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes impartidas por el Alcalde Municipal por Conducto del respectivo comandante.

Que, el artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 80 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece: Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud, individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control: (...). d). Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios; Que los párrafos primero y segundo de la citada norma señalan:

“Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente de un grupo o comunidad en una zona determinada.

“Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, prevee: “PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernantes y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la

materia.”

Que el artículo 202 de la norma en cita dispone: “**COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE PPÑICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Anta situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores (...).

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de personas, en la zona afectada o de influencia. Incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

Que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en su decreto 412 del 16 de 2020 dicta normas para la conservación del orden público y la salud pública, tomó la medida de cerrar, a partir de esta media noche, todas las fronteras terrestres, marítimas y fluviales del país desde el 17 de marzo y hasta el 31 de mayo del 2020 restringiendo entrada y salida de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros.

Que, en miras de la efectividad de la medida tomada por el Gobierno Nacional, se hace necesario que se ejerza el respectivo control de Policía dentro de la Jurisdicción del municipio de Pamplona, con ello garantizando la protección de los habitantes del municipio como medida de contención para mitigar la propagación del COVID-19.

Que, mediante decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.

Que, mediante decreto 0031 de marzo de 2020, se adoptan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por coronavirus (Coronavirus 2019 COVID-19) en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. – PROHIBIR el ingreso y permanencia de migrantes en estado de irregularidad dentro de la jurisdicción del Municipio de Pamplona, para lo cual se impartirán las respectivas órdenes a la Policía Nacional para que aposte un puesto de control de verificación sobre la vía de ingreso de la ruta Cúcuta – Pamplona, para contener el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 a la población residente en el municipio de Pamplona.

ARTICULO SEGUNDO. - ADOPTAR como acción y medida transitoria de policía, los controles de verificación de documentación legal, a la población migrante irregular que pretenda ingresar dentro de la jurisdicción del Municipio de Pamplona, sin el cumplimiento de los documentos migratorios

establecidos por la normatividad Colombiana.

PARAGRAFO: *La policía Nacional deberá coordinar lo referente a esta medida con las autoridades migratorias y proceder de conformidad al ámbito de sus funciones.*

ARTICULO TERCERO. - *Procédase por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Pamplona a tomar las medidas policivas en acompañamiento del Instituto Departamental de Salud y la Dirección Local de Salud para proceder a realizar la suspensión temporal de los llamados albergues en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este decreto.*

ARTICULO CUARTO.- REMITIR *copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, así como a las autoridades migratorias del Departamento Norte de Santander para lo de su competencia.*

ARTICULO QUINTO.- ORDENAR *a la Oficina de Prensa del Municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en General.*

ARTICULO SEXTO. - *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición”.*

Es claro que en el texto de dicho Decreto no se hace alusión expresa a que las medidas que se ordenan, relacionadas con la prohibición del ingreso de Migrantes en esta de irregularidad, sean el desarrollo de alguno de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la Republica desde el 17 de marzo hasta el 17 de abril de 2020, que fue la vigencia del estado de emergencia declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; lo cual resulta evidente por cuanto solo a partir del 19 de marzo de 2020 el Gobierno empezó a proferir Decretos Legislativos dentro de la del estado de emergencia declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Siendo claro lo anterior, lo cual resultaría suficiente para la decisión que se toma, huelga señalar que el fundamento normativo que se cita por el señor Alcalde inicia con la cita de la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y del Decreto 308 del 14 de marzo del 2020 expedido por la Gobernación del Departamento, mediante el cual se declaró la existencia de una Situación *de calamidad pública*.

Posteriormente, se explica que las medidas transitorias de policía se sustentan en las previsiones contenidas en el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política, que atribuye al Alcalde la conservación del orden público en el municipio de conformidad con la ley.

A continuación, se cita el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, que prevé: **“PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernantes y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”**

Finalmente, se transcribe el artículo 202 de la citada Ley 1801: **“COMPETENCIA**

EXTRAORDINARIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores (...).

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de personas o de transporte, en la zona afectada o de influencia. Incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

Para terminar, se cita como soporte el Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones.

Como puede colegirse se trata de normas de soporte anteriores a la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario*”.

Resta precisar que en la parte resolutive del Decreto 032 del 17 de marzo de 2020, se toman medidas para prohibir el ingreso y permanencia de migrantes en estado de irregularidad dentro de la jurisdicción del Municipio de Pamplona, con base en las facultades legales atribuidas por el ordenamiento jurídico ordinario a las autoridades territoriales, sin que las mismas sean el desarrollo expreso de alguno de los Decretos legislativos expedidos con base el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por las razones ya expuestas anteriormente.

Así las cosas, resulta forzoso concluir entonces que el **Decreto 032 del 17 de Marzo de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de Pamplona, no puede ser analizado a través del presente medio de control inmediato de legalidad, puesto que, si bien se trata de un acto administrativo ordinario de carácter general expedido en ejercicio de la función administrativa que reviste al Alcalde, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 315 de la Constitución Política, lo cierto es que no fue dictado en desarrollo de algún decreto legislativo de los expedidos durante el estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, ya citado varias veces, por lo cual la Sala decidirá declarar improcedente el Medio de control inmediato de legalidad de la referencia.

Ahora bien, la Sala resalta que no le es posible proceder de oficio a hacer un análisis de ilegalidad del citado Decreto 032, tal como lo sugiere el señor Procurador en su concepto de fondo, por cuanto ello implicaría desconocer la naturaleza del medio de control inmediato de legalidad contenido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente equivaldría a olvidar que el mismo goza de presunción de legalidad y que la misma solo puede ser desvirtuada por cualquier ciudadano o por el Ministerio Público, a través del ejercicio del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA.

Es de acotar que en el Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la judicatura, mediante el cual se prorrogó la

suspensión de términos y se amplían sus excepciones, en el artículo cuarto, se exceptuó el ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, decisión que fue reiterada en el Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de mayo de 2020, mediante el cual se prorrogó la suspensión de términos hasta el 8 de junio de 2020, por lo cual actualmente existe la posibilidad de presentar la respectiva demanda contra dicho acto, pudiéndose solicitar incluso la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del mismo.

Resta precisar que la decisión que se toma por la Sala respecto del Decreto 032 del 17 de marzo de 2020, también cubre al Decreto 033 del 19 de marzo de 2020, cuyo proceso fue objeto de acumulación al presente expediente, dado que a través de este se modificó el artículo primero del Decreto 032 del 17 de marzo de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no es procedente el Medio de Control Inmediato de Legalidad, respecto de los **Decretos 032 del 17 de Marzo de 2020**, proferido por el Alcalde del Municipio de Pamplona, *“Por medio del cual en concordancia con la declaratoria de calamidad pública, se adoptan medidas y acciones transitorias de Policía para el ingreso de migrantes en condición de irregularidad, con miras a garantizar el aseguramiento de la salud pública y protección de la ciudadanía pamplonesa, para efectos de la pandemia coronavirus (coronavirus 2019 Covid-19) en el municipio de Pamplona”,* y **033 del 19 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de Pamplona, *“Por medio del cual se modifica el artículo primero del Decreto 0032 del 17 de marzo de 2020”,* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por medio de la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE PAMPLONA** y al Procurador Judicial Delegado del Ministerio Público; igualmente, **PUBLICAR** la decisión en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

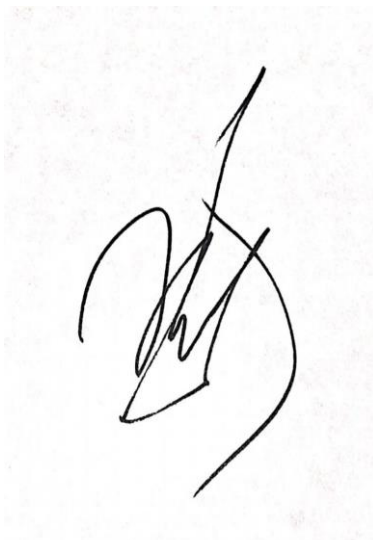
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

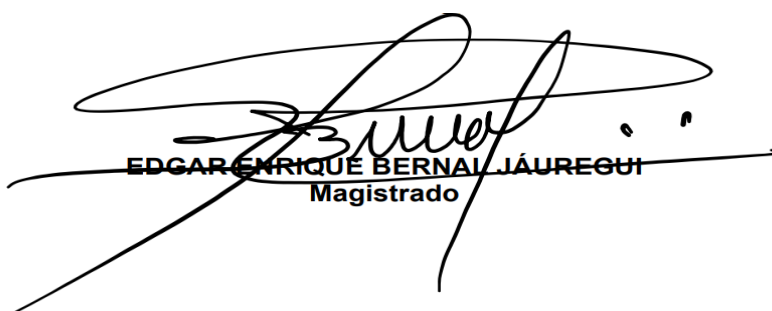
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena virtual del 20 de mayo de 2020)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



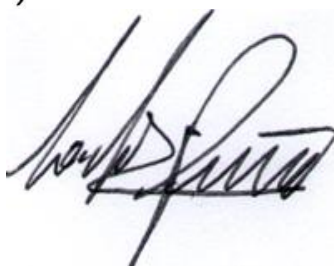
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado